



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 108 DE 2015 CÁMARA, 32 DE 2014 SENADO

Por la cual se establece la cotización en seguridad social de las personas que desarrollan contratos de prestación de servicios. ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 41 DE 2014 SENADO por medio de la cual se elimina la múltiple contribución en seguridad social en los contratos de prestación de servicios profesionales y se dictan otras disposiciones.

Conforme lo disponen los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en cumplimiento a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 32 de 2014 Senado**, por la cual se establece la cotización en seguridad social de las personas que desarrollan contratos de prestación de servicios, acumulado con el Proyecto de ley número 41 de 2014 Senado, por medio de la cual se elimina la múltiple contribución en seguridad social en los contratos de prestación de servicios profesionales y se dictan otras disposiciones en los siguientes términos:

### 1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY<sup>1</sup>

Los **Proyectos de ley número 032 de 2014** de iniciativa de los honorable Senadores Carlos Enrique Soto Jaramillo, Jimmy Chamorro Cruz, Manuel Enríquez Rosero, Maritza Martínez Aristizábal, Mauricio Lizcano Arango, Milton Árlax Rodríguez Sarmiento y el número 041 de 2014 de iniciativa del honorable Senador *Mauricio Aguilar Hurtado* y la honorable Representante *María Eugenia Triana Vargas*; que buscan regular la cotización en salud para quienes celebran un contrato de prestación de servicios, fueron radicados ante la Secretaría General del Senado y publicados en las *Gacetas del Congreso* números 393 y 396 de 2014.

#### 1.1. Tramite Senado<sup>2</sup>

La Comisión Séptima y Plenaria del Senado abordaron la discusión de los informes de ponencia al **Proyecto de ley número 32 de 2014**, acumulado con el Proyecto de ley número 041 de 2014, publicándose el texto definitivo aprobado en la sesión plenaria de Senado el 8 de septiembre de 2015 en la *Gaceta del Congreso* número 686 de 2015.

### 2. OBJETO DE LOS PROYECTOS

Con los **Proyectos de ley números 32 de 2014 y 41 de 2014 Senado**, los autores buscan regular la cotización en salud de quienes celebran un contrato de prestación de servicios así:

**2.1. Proyecto de ley número 32 de 2014 Senado<sup>3</sup>**, por la cual se establece la cotización en seguridad social de las personas que desarrollan contratos de prestación de servicios, tiene por objeto mejorar las condiciones de las personas que se dedican a desarrollar contratos de prestación de servicios haciendo más justo y claro el sistema de contribución, ayudar a los contratantes a evitar responsabilidades fiscales, y al Estado la evasión a la seguridad social.

Consta de siete (7) artículos.

El artículo 1° establece el *Objeto*.

En el artículo 2°, establece el IBC de quienes desarrollan contratos de prestación de servicios en el 40% del valor del contrato, no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente y cuando lo es, se estará a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1438 de 2011.

El artículo 3° indica que el Sistema de *seguridad social en salud* se atiende según la duración del contrato, en los contratos de vigencia indeterminada o superiores a seis meses: el contratista deberá afiliarse o pertenecer al régimen contributivo; en los contratos de vigencia inferior a seis meses: el contratista podrá permanecer en el régimen subsidiado en el que se encuentre, y sus aportes se destinarán al Fosyga; si se encuentra afiliado al régimen contributivo sus aportes irán a la entidad a la que se haya afiliado.

El artículo 4°. Establece que en el Sistema General de Pensiones se realizará la cotización a la entidad que se encuentre afiliada o se afilie el contratista.

En el Artículo 5°. Señala que la seguridad social de quienes desarrollan contratos de prestación de servicios se pagará mes vencido, ningún empleador puede exigir para la ejecución del mismo afiliación previa al sistema. Los contratantes en el momento de pagar los honorarios verificarán el pago de la seguridad social correspondiente, de no haberse realizado retendrán los valores necesarios y de acuerdo con el contratista pagarán según el artículo 15 parágrafo 1° literal e)



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

o entregarán la suma retenida una vez el contratista los cancele.

El artículo 6°. Establece una presunción para las EPS de que el contrato ha terminado cuando no se ha pagado la cotización.

Artículo 7°. *Vigencia.*

Los autores fundamentan la iniciativa sobre la realidad que presentan al momento de presentarse el proyecto de quienes desarrollan contratos de prestación de servicios, quienes deben pertenecer al régimen contributivo y pagar previamente el mes de seguridad social sobre un salario mínimo, esto es, \$178.800, según pretenden demostrar en los cuadros que soporta la exposición de motivos de la iniciativa así:

SMLMV	EPS 12,5%	Pensión 16%	Aprox. al cien	ARL- Tarifa mínima: 0,0052200	Aprox. al cien	Total
616.000	77.000	98.560	98.600	3.216	3.200	178.800

Asimismo manifiestan, que al recibir los honorarios el contratista debe cancelar el 40% sobre el valor del contrato, teniendo en cuenta que este no puede ser inferior a 1 salario mínimo legal mensual, por lo que debe cancelar nuevamente 178.800 pesos según se puede ver:

Valor contrato	40% del valor de contrato o smlmv	EPS 12,5%	Pensión 16%	aprox. al cien	ARL- Tarifa mínima 0,0052200	aprox. al cien	Total empleado independiente
1.540.000	616.000	77.000	98.560	98.600	3.216	3.200	178.800

Por lo que el contratista desembolsa de sus ingresos

\$357.600, teniendo en cuenta por otra parte, que el contratista no recibe ningún otro tipo de prestación como sí lo hacen quienes están vinculados laboralmente (primas, vacaciones, cesantías).

Indican los autores, que cabe señalar que *la Ley 100 de 1993 y las demás normas que se refieren al Ingreso Base de Cotización, responden a la regla de que se cotiza sobre los ingresos efectivamente percibidos o ingresos devengados, situación que ha permitido que haya un desajuste para quienes celebran un contrato de prestación de servicio, esto por cuanto si se toma en consideración que las personas que realizan estos tipos de contratos, por regla general son personas que pertenecen al régimen subsidiado y, por tanto, en la mayoría de los casos deben renunciar al mismo con tal de poder celebrar el contrato, con las consecuencias que esto lleva como lo es, la dificultad que presenta para ella, cuando una vez terminado el contrato quiera volver al régimen subsidiado porque ya no tendrá ingresos.*

Argumentan que las diferentes leyes existentes en materia de seguridad social como la Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Ley 1122 de 2007 y Decretos números 1703 de 2002, 510 de 2003, 1150 de 2007, 1070

de 2013, 3032 de 2013, han permitido que no haya una aplicación uniforme y con *la iniciativa se pretende además superar las distintas concepciones que sobre los contratistas existen en las entidades estatales, dado que hay una variedad de normas y conceptos y ello origina una aplicación de consecuencias diversas por parte del Estado frente a las personas que se encuentran en situaciones idénticas, dadas las anteriores consideraciones consideramos que se amerita desarrollar medidas tendientes al mejoramiento, sin embargo,*

>|1

El artículo 2°, adiciona un inciso al párrafo del artículo 65 del Decreto número 806 de 1998, para determinar que el contratista que haya celebrado dos o más contratos de prestación de servicios, cotizarán sus aportes al Sistema General de Seguridad Social sobre el ingreso base de liquidación del contrato de mayor valor.

El artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.*

Los autores una vez realizan consideraciones sobre el contrato de prestación de servicios y la definición que trae la Ley 80 de 1993, manifiestan que siendo la excepción los contratos de prestación de servicio, en la actualidad la mayor vinculación laboral se realiza a través de contratos de prestación de servicios, no implementándose el sistema de carrera.

Fundan la iniciativa en las normas constitucionales como el derecho al trabajo contenido en **el artículo 25**, los principios laborales del **artículo 53**, las disposiciones sobre empleos del Estado del **artículo 125**; así como las disposiciones sobre afiliación y cotización previstas por



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

la **Ley 100 de 1993** en el **artículo 15**. Modificado por el artículo 3°, Ley 797 de 2003 donde señala quiénes son **Afiliados**. Serán afiliados al Sistema General de Pensiones: 1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, salvo las excepciones previstas en esta ley. Así mismo, los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegibles para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales. (¿)

Y el **artículo 18. Base de cotización de los trabajadores dependientes de los sectores privado y público**. La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual. (¿) **Parágrafo 1°**. Modificado por el artículo 5°, Ley 797 de 2003. En aquellos casos en los cuales el afiliado perciba salario de dos o más empleos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario devengado de cada uno de ellos, y dichos salarios se acumularán para todos los efectos de esta ley.

El **Decreto 806 de 1998** que en el **artículo 65**, dispone: *Base de cotización de los trabajadores con vinculación contractual, legal y reglamentaria y los pensionados*. Las cotizaciones para el Sistema General de Seguridad Social en Salud para los trabajadores afiliados al Régimen Contributivo en ningún caso podrán ser inferiores al equivalente al 12% de un salario mínimo legal mensual vigente.

(¿)

**Parágrafo**. Cuando el afiliado perciba salario o pensión de dos o más empleadores u ostente simultáneamente la calidad de asalariado e independiente, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario, ingreso o pensión devengado de cada uno de ellos.

El **Decreto número 1406 de 1999** que en el **artículo 29**. *Aportes íntegros al Sistema General de Seguridad Social en Salud*. Los trabajadores que tengan un vínculo laboral o legal y reglamentario y que, además de su salario, perciban ingresos como trabajadores independientes, deberán autoliquidar y pagar el valor de sus aportes al SGSSS en lo relacionado con dichos ingresos.

En todo caso, el Ingreso Base de Cotización no podrá exceder de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Manifiestan que en un comparativo sobre el ingreso de un trabajador vinculado mediante contrato laboral y un trabajador vinculado mediante un contrato de prestación de servicio, concluyen que un contratista de prestación de servicios, gana aproximadamente \$460.623 menos que un trabajador vinculado laboralmente, de lo que se colige que sus ingresos van en detrimento en comparación con una persona que gane su mismo salario, realizando las mismas funciones:

*Así mismo, manifiestan que la informalidad laboral conserva un alto índice en la economía de nuestro país, muchas personas tratan de conseguir varios ingresos para su subsistencia y la de su familia, de tal forma que logran celebrar varios contratos de trabajo al mismo tiempo, sin embargo, el Estado ha sido negligente en algunas circunstancias que empeoran la estabilidad y el trabajo digno de miles de colombianos que trabajan a través de esta modalidad y es la doble contribución que deben realizar los contratistas y personas independientes en cada ingreso que obtengan sin que esto constituya doble cotización, como lo conceptuó el Ministerio de Salud y Protección Social, cuando precisa:*

*¿En este orden de ideas y frente a lo consultado, se tiene que las personas vinculadas mediante contrato de trabajo y los trabajadores independientes o contratistas, de conformidad con las disposiciones citadas, son considerados como afiliados obligatorios a dichos sistemas, por tal razón, no es aceptable ni válido legalmente que se abstengan de pagar los aportes a los sistemas en comento, argumentando que ya cotizan como independiente o como dependientes.*

*Más aún, se reitera que al aportante le asiste la obligación de cotizar sobre la totalidad de ingresos que perciba, lo cual implica que la cotización que en salud y pensiones efectúa como dependiente, no suple ni reemplaza la que tiene que hacer como contratista o independiente, en este caso, los aportes que como contratista o independiente debe efectuar deben ser girados a la misma EPS y AFP a la que viene cotizando como dependiente, sin que ello implique una doble afiliación, un doble pago de aportes o dobles semanas cotizadas en pensiones.*

*De la misma manera, si se trata de un trabajador independiente que tiene varios contratos o realiza varias actividades productivas, deberá cotizar sobre todos los ingresos que perciba*



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

*atendiendo adicional- mente el principio de solidaridad que rige el Sistema General de Seguridad Social Integral [5]¿.*

Precisan los autores que el Estado ha sido negligente en algunas circunstancias que empeoran la estabilidad y el trabajo digno de miles de colombianos que trabajan a través de la modalidad de contrato de prestación de servicios quienes contribuyen doblemente y surge la necesidad del legislador de legislar en pro de un trabajo digno para nuestros contratistas.

### 3. CONSIDERACIONES

Los proyectos acumulados, si bien cada uno de ellos busca regular la seguridad social para quienes desarrollan contratos de prestación de servicios con el fin de mejorar sus condiciones, encontramos que la Ley 1753 de 2015 del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, trajo en su artículo 135 nuevas disposiciones sobre el ingreso base de cotización para los independientes por cuenta propia y los independientes con contrato diferente a prestación de servicio, y los contratos de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante y que no impliquen subcontratación alguna o compra de insumos o expensas relacionados directamente con la ejecución de contrato; que esta norma es posterior a la fecha en que fue presentado el proyecto de ley que aquí debatimos, por lo tanto, que dicha ley busca unificar la normativa existente, lo que haremos es complementar lo ya dispuesto en la Ley 1753, toda vez que dicha norma establece como se indica a continuación:

**¿Artículo 135. Ingreso Base de Cotización (IBC) de los independientes.** Los trabajadores independientes por cuenta propia y los independientes **con contrato diferente a prestación de servicios** que perciban ingresos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), cotizarán mes vencido al Sistema Integral de Seguridad Social sobre un ingreso base de cotización mínimo del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado de sus ingresos, sin incluir el valor total del Impuesto al Valor Agregado (IVA), cuando a ello haya lugar, según el régimen tributario que corresponda. Para calcular la base mínima de cotización, se podrán deducir las expensas que se generen de la ejecución de la actividad o renta que genere los ingresos, siempre que cumplan los requisitos del artículo 107 del Estatuto Tributario. (Negrilla fuera de texto).

En caso de que el ingreso base de cotización así obtenido resulte inferior al determinado por el sistema de presunción de ingresos que determine el Gobierno nacional, se aplicará este último según la metodología que para tal fin se establezca y tendrá fiscalización preferente por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). No obstante, el afiliado podrá pagar un menor valor al determinado para dicha presunción siempre y cuando cuente con los documentos que soportan la deducción de expensas, los cuales serán requeridos en los procesos de fiscalización preferente que adelante la UGPP.

En el caso de los **contratos de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante y que no impliquen subcontratación alguna o compra de insumos o expensas relacionados directamente con la ejecución de contrato**, el ingreso base de cotización será en todos los casos mínimo el 40% del valor mensualizado de cada contrato, sin incluir el valor total del Impuesto al Valor Agregado (IVA), y no aplicará el sistema de presunción de ingresos ni la deducción de expensas. Los contratantes públicos y privados deberán efectuar directamente la retención de la cotización de los contratistas, a partir de la fecha y en la forma que para el efecto establezca el Gobierno nacional. (Negrilla fuera de texto).

Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable. Lo anterior en concordancia con el artículo 5° de la Ley 797 de 2003.

Donde se puede observar que esta norma habla de tres sujetos distintos:

- ¿ Los independientes por cuenta propia.
- ¿ Los independientes con contratos diferentes a la prestación de servicios.
- ¿ Los independientes con contratos de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante.

Lo que supone que aquellos contratos de prestación de servicio personal que no se relacionan con las funciones de la entidad contratante quedarían por fuera de la norma, así mismo cuando el contrato de prestación de servicio no se hace personalmente.



## INFORMACIÓN & SOLUCIONES

En este orden de ideas, en el estudio de las iniciativas para rendir ponencia para primer debate en Cámara y, teniendo en cuenta que el espíritu de las dos iniciativas procuran el mejoramiento de las condiciones en la cotización a la seguridad social de quienes desarrollan contrato de prestación de servicios, hemos analizado el texto aprobado en segundo debate en plenaria del Senado el cual acogemos algunos artículos y presentamos pliego de modificaciones un nuevo texto propuesto.

**4. Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 108 de 2015 Cámara, 32 de 2014 Senado, por medio de la cual se establece la cotización en seguridad social de las personas que desarrollan contrato de prestación de servicios ¿acumulado con el número 41 de 2014 Senado.**

PROYECTO DE LEY NÚMERO 108 DE 2015 CÁMARA, 32 DE 2014 SENADO	PROYECTO DE LEY NÚMERO 41 DE 2014 SENADO	TEXTO APROBADO EN PLENARIA SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CÁMARA	
por la cual se establece la cotización en seguridad social de las personas que desarrollan contratos de prestación de servicios.	por medio de la cual se elimina la múltiple contribución en seguridad social en los contratos de prestación de servicios y se dictan otras disposiciones	por la cual se establece la cotización en seguridad social de las personas que desarrollan contratos de prestación de servicios.	por la cual se establece la cotización en seguridad social de las personas que desarrollan contratos de prestación de servicios	
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto mejorar las condiciones de las personas que se dedican a desarrollar contratos de prestación de servicios haciendo más justo y claro el sistema de contribución, ayudar a los contratantes a evitar responsabilidades fiscales, y al Estado la evasión a la seguridad social.	Artículo 1°. Adiciónese un inciso al párrafo 1° del artículo 18 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 5° de la Ley 797 de 2003, el cual quedará así: Los contratistas que hayan celebrado dos o más contratos de prestación de servicios profesionales, cotizarán sus aportes al Sistema General de Seguridad Social sobre el ingreso base de liquidación del contrato en el que perciba mayor valor de ingresos devengados.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto mejorar las condiciones de las personas que se dedican a desarrollar contratos de prestación de servicios haciendo más justo y claro el sistema de contribución, ayudar a los contratantes a evitar responsabilidades fiscales, y al Estado la evasión a la seguridad social.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto mejorar las condiciones de las personas que se dedican a desarrollar contratos de prestación de servicios haciendo más justo y claro el sistema de contribución, ayudar a los contratantes a evitar responsabilidades fiscales, y al Estado la evasión a la seguridad social.	
Artículo 2°. Las personas que desarrollen contratos de prestación de servicios como afiliados obligatorios al sistema de seguridad social tienen un ingreso base de cotización equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor del contrato, enten-		Artículo 2°. Las personas con contratos de prestación de servicios que perciban ingresos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo mensual legal vigente cotizarán mes vencido al Sistema Integral de Seguridad Social sobre un ingreso	Artículo 2°. Las personas con contratos de prestación de servicios que perciban ingresos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo mensual legal vigente cotizarán mes vencido al Sistema Integral de Seguridad Social sobre un ingreso	Se propone <b>¿de los contratos¿</b> con el fin de unificar la normativa contenida en el art. 135 de la Ley 1735 de 2015.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

PROYECTO DE LEY NÚMERO 108 DE 2015 CÁMARA, 32 DE 2014 SENADO	PROYECTO DE LEY NÚMERO 41 DE 2014 SENADO	TEXTO APROBADO EN PLENARIA SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CÁMARA	
<p>tendiendo que el sesenta por ciento (60%) restante corresponde a los costos de ejecución de la actividad contratada. El ingreso base de cotización no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, no obstante cuando el ingreso sea inferior serán beneficiarios del artículo 34 de la Ley 1438 de 2011.</p>		<p>base de cotización mínimo del cuarenta (40%) por ciento del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor total del Impuesto al Valor Agregado (IVA), cuando a ello haya lugar, y no aplicará el Sistema de presunción de ingresos ni la deducción de expensas.</p>	<p>base de cotización mínimo del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado <b>de los contratos</b>, sin incluir el valor total del Impuesto al Valor Agregado (IVA), cuando a ello haya lugar, y no aplicará el Sistema de presunción de ingresos ni la deducción de expensas.</p>	
<p>Artículo 3°. <i>Sistema general de seguridad social en salud.</i> Atendiendo a la duración del contrato de prestación de servicios que se pretenda desarrollar la cotización se desarrollará así:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Contratos de vigencia indeterminada o superiores a seis meses: el contratista deberá afiliarse o pertenecer al régimen contributivo.</li> <li>2. Contratos de vigencia inferior a seis meses: el contratista podrá permanecer en el régimen subsidiado en el que se encuentre, y sus aportes se destinarán al Fosyga.</li> </ol> <p>En caso de que se encuentre afiliado al régimen contributivo sus aportes irán a la entidad a la que se haya afiliado<sup>5</sup> [1][1].</p>		<p>Artículo 3°. <i>De la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud.</i> Atendiendo a la duración del contrato de prestación de servicios que se pretenda desarrollar la cotización se desarrollará así:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Contratos de vigencia indeterminada o superiores a seis meses: el contratista deberá afiliarse o pertenecer al régimen contributivo.</li> <li>2. Contratos de vigencia inferior a seis meses y cuyo monto mensual sea inferior a 2 smlmv, el contratista podrá permanecer en el régimen subsidiado en el que se encuentre, y sus aportes se destinarán al Fosyga.</li> </ol> <p>En caso de que se encuentre afiliado al régimen contributivo sus aportes irán a la entidad a la que se haya afiliado.</p>	<p>Artículo 3°. <i>De la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud.</i> Atendiendo a la duración del contrato de prestación de servicios que se pretenda desarrollar la cotización se <b>hará</b> así:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Contratos de vigencia indeterminada o superiores a seis meses: el contratista deberá afiliarse o pertenecer al régimen contributivo.</li> <li>2. Contratos de vigencia inferior a seis meses y cuyo monto mensual sea inferior a 2 smlmv, el contratista podrá permanecer en el régimen subsidiado en el que se encuentre, y sus aportes se destinarán al Fosyga.</li> </ol> <p>En caso de que se encuentre afiliado al régimen contributivo sus aportes irán a la entidad a la que se haya afiliado.</p>	



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

<p>Artículo 4°. <i>Sistema general de pensiones.</i> Deberá realizarse la cotización pensional a la entidad que se encuentre afiliada o se afilie el contratista.</p>		<p>Artículo 4°. <i>Sistema general de pensiones.</i> Deberá realizarse la cotización pensional a la entidad que se encuentre afiliado o se afilie el contratista.</p>	<p>Artículo 4°. <i>Sistema general de pensiones.</i> Deberá realizarse la cotización pensional a la entidad que se encuentre afiliado o se afilie el contratista.</p>	
<p>Artículo 5°. La seguridad social que se debe cancelar por la ejecución de los contratos de prestación de servicios se paga mes vencido, por ello, ningún empleador puede exigir para la ejecución del mismo, afiliación previa al sistema. No obstante, en virtud del deber de verificación, los contratantes en el momento de pagar los honorarios generados cerciorarán el</p>		<p>Artículo 5°. La seguridad social que se debe cancelar por la ejecución de los contratos de prestación de servicios se paga mes vencido, los contratantes deberán efectuar directamente el descuento y pago correspondiente, sin que de ello se derive un vínculo laboral.</p>	<p>Artículo 5°. La seguridad social que se debe cancelar por la ejecución de los contratos de prestación de servicios se paga mes vencido, los contratantes deberán efectuar directamente el descuento y pago correspondiente, sin que de ello se derive un vínculo laboral.</p>	

PROYECTO DE LEY NÚMERO 108 DE 2015 CÁMARA, 32 DE 2014 SENADO	PROYECTO DE LEY NÚMERO 41 DE 2014 SENADO	TEXTO APROBADO EN PLENARIA SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CÁMARA	
<p>pago de la seguridad social correspondiente, en caso de que esta no se hubiere realizado retendrán los valores necesarios y de acuerdo con el contratista pagarán los mismos de conformidad con el artículo 15 parágrafo 1° literal e) o entregarán la suma retenida una vez el contratista los cancele.</p>				
<p>Artículo 6°. En el caso de los contratistas, las EPS presumirán que el no pago de la cotización se debe a la terminación del contrato.</p>		<p>Artículo 6°. (Eliminado).</p>	<p>Artículo 6°. En el caso de los contratistas, las EPS presumirán que el no pago de la cotización se debe a la terminación del contrato <b>en consecuencia no generarán cobro.</b></p>	<p>Se adiciona <b>en consecuencia no generará cobro</b> con el fin de que las EPS no generen cobros a los contratistas una vez se genere la presunción y estos no estén obligados a pagar al momento de una nueva afiliación.</p>
	<p>Artículo 2°. Adiciónese un inciso al parágrafo del artículo 65 del Decreto número 806 de 1998, el cual quedará así: Los contratistas que hayan celebrado dos o más contratos de prestación de servicios profesionales cotizarán sus aportes al Sistema General de Seguridad Social sobre el ingreso base de liquidación del contrato en el que perciba mayor valor de ingresos devengados.</p>	<p>Artículo 7°. En el caso en que una persona natural tenga más de un contrato de prestación de servicios, el salario sobre el cual se calcula la base de la cotización a seguridad social y pensión, será únicamente el contrato de mayor valor.</p>	<p><b>SE ELIMINA</b></p>	<p>Tiene relación con el artículo 2 de este proyecto, por otra parte en razón a los principios de igualdad y solidaridad, al el pago debe realizarse sobre el total de los contratos que suscriba, sin incluir el IVA por cada uno de los contratos.</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

		Artículo 8°. Los trabajadores independientes que no tengan contrato de prestación de servicios podrán afiliarse de manera independiente a la Seguridad Social, incluida la afiliación a la administración de riesgos laborales.	<b>ELIMINADO</b>	Se considera que esto ya se viene realizando, actualmente toda persona puede afiliarse a la seguridad social independiente-mente de que tenga un contrato o no.
Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 3°. <i>Vigencia y derogatorias.</i> Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	

## 5. PROPOSICIÓN

Con fundamento en lo anterior, nos permitimos rendir **ponencia positiva** y, en consecuencia, solicitar a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes **dar Primer Debate** al **Proyecto de ley número 108 Cámara, 32 de 2014 Senado**, por la cual se establece la cotización en seguridad social de las personas que desarrollan contratos de prestación de servicios, acumulado con el **Proyecto de ley número 41 de 2014 Senado** por medio de la cual se elimina la múltiple contribución en seguridad social en los contratos de prestación de servicios profesionales y se dictan otras disposiciones, junto con el pliego de modificaciones propuesto.

Atentamente,

## **CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF**

### **TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 108 DE 2014 CÁMARA, 32 DE 2014 SENADO, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 41 DE 2014 SENADO**

*Por la cual se establece la cotización en seguridad social de las personas que desarrollan contratos de prestación de servicios.*

El Congreso de Colombia DECRETA:

**Artículo 1°.** Objeto. La presente ley tiene por objeto mejorar las condiciones de las personas que se dedican a desarrollar contratos de prestación de servicios haciendo más justo y claro el sistema de contribución, ayudar a los contratantes a evitar responsabilidades fiscales, y al Estado la evasión a la seguridad social.

**Artículo 2°.** Las personas con contratos de prestación de servicios que perciban ingresos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo mensual legal vigente cotizarán mes vencido al Sistema Integral de Seguridad Social sobre un ingreso base de cotización mínimo del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado **de los contratos**, sin incluir el valor total del Impuesto al Valor Agregado (IVA), cuando a ello haya lugar, y no aplicará el Sistema de presunción de ingresos ni la deducción de expensas.

**Artículo 3°.** De la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Atendiendo a la duración del contrato de prestación de servicios que se pretenda desarrollar la cotización se desarrollará así:

1. Contratos de vigencia indeterminada o superiores a seis meses: el contratista deberá afiliarse o pertenecer al régimen contributivo.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

*2. Contratos de vigencia inferior a seis meses y cuyo monto mensual sea inferior a 2 smlmv, el contratista podrá permanecer en el régimen subsidiado en el que se encuentre, y sus aportes se destinarán al Fosyga.*

*En caso de que se encuentre afiliado al régimen contributivo sus aportes irán a la entidad a la que se haya afiliado.*

**Artículo 4°.** *Sistema general de pensiones. Deberá realizarse la cotización pensional a la entidad que se encuentre afiliada o se afilie el contratista.*

**Artículo 5°.** *La seguridad social que se debe cancelar por la ejecución de los contratos de prestación de servicios se paga mes vencido, los contratantes deberán efectuar directamente el descuento y pago correspondiente, sin que de ello se derive un vínculo laboral.*

**Artículo 6°.** *En el caso de los contratistas, las EPS presumirán que el no pago de la cotización se debe a la terminación del contrato, **en consecuencia, no generará cobro.***

**Artículo 8°.** *La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.*

*Atentamente,*

**CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN  
ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO  
PDF**